

ORDEN
NORMATIVO

CASUISTICISMO SISTÉMICO

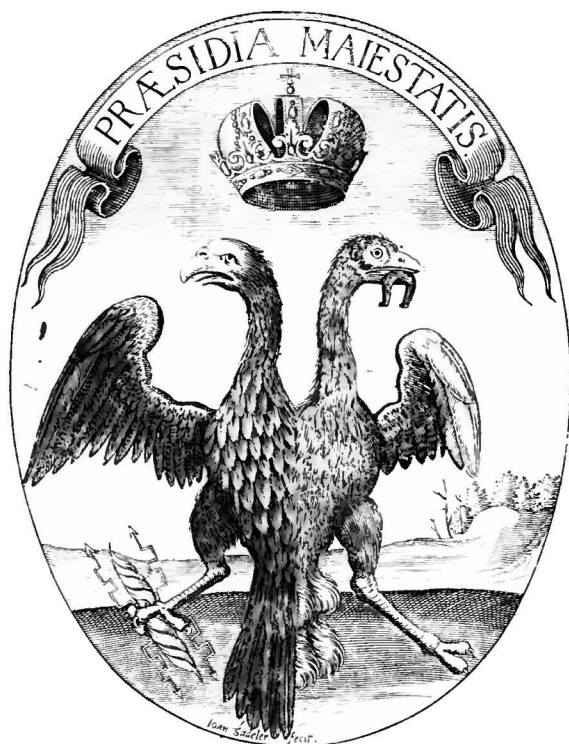
LA REAL ORDENANZA —
DE INTENDENTES FRENTE
A LA REALIDAD AMERICANA

ESTUDIO Y EDICIÓN

Rafael Diego-Fernández Sotelo

Martín Escobedo Delgado

José Luis Alcauter Guzmán



CASUISMO
SISTÉMICO
LA REAL ORDENANZA —
DE INTENDENTES FRENTE
A LA REALIDAD AMERICANA
(ADICIONES, REFORMA Y REVOCACIÓN QUE
HAN TENIDO VARIOS ARTÍCULOS DE LA REAL
ORDENANZA DE INTENDENTES, 1786-1800)



CASUISMO
SISTÉMICO
LA REAL ORDENANZA —
DE INTENDENTES FRENTE
A LA REALIDAD AMERICANA
(ADICIONES, REFORMA Y REVOCACIÓN QUE
HAN TENIDO VARIOS ARTÍCULOS DE LA REAL
ORDENANZA DE INTENDENTES, 1786-1800)



ESTUDIO Y EDICIÓN
Rafael Diego-Fernández Sotelo
Martín Escobedo Delgado
José Luis Alcauter Guzmán



El Colegio
de Michoacán



Universidad
Autónoma de Zacatecas

972.02 Causismo sistémico. La real ordenanza de intendentes frente a la realidad americana : (Adiciones, reforma y revocación que han tenido varios artículos de la Real Ordenanza de intendentes, 1786-1800) / Estudio y edición: Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado, José Luis Alcauter Guzmán. -- Zamora, Michoacán : El Colegio de Michoacán ; Zacatecas : Universidad Autónoma de Zacatecas, ©2021
CAS 253 páginas : ilustraciones ; 23 cm.

ISBN 978-607-555-076-3 Universidad Autónoma de Zacatecas

ISBN 978-607-544-127-6 El Colegio de Michoacán, A. C.

1. España -- Colonias -- América -- Administración
1. Hispanoamérica -- Organización político-territorial
1. México -- Historia -- Dominación Española, 1517-1821

I. Diego-Fernández Sotelo, Rafael, editor
II. Escobedo Delgado, Martín, editor
III. Alcauter Guzmán, José Luis, editor

Ilustración de portada: Detalle de “PRÆSIDIA MAIESTATIS” en Diego Saavedra Fajardo, *Idea de un Príncipe político cristiano*, Mónaco: Nicolao Enrico, 1640. Reproducción autorizada por Centro de Estudios de Historia de México, Fundación Carlos Slim, dependiente de Servicios Conдумex, S.A. de C.V.

© D. R. Universidad Autónoma de Zacatecas, 2021
Jardín Juárez 147, Col. Centro,
98000, Zacatecas, Zac.

© D. R. El Colegio de Michoacán, A. C., 2021
Centro Público de Investigación, Conacyt
Martínez de Navarrete 505
Las Fuentes
59699 Zamora, Michoacán
publica@colmich.edu.mx

Impreso y hecho en México
Printed and made in México

ISBN 978-607-555-076-3 Universidad Autónoma de Zacatecas
ISBN 978-607-544-127-6 El Colegio de Michoacán, A. C.

Causismo Sistémico. La Real Ordenanza de Intendentes frente a la realidad americana (Adiciones, reforma y revocación que han tenido varios artículos de la Real Ordenanza de Intendentes, 1786-1800) de Rafael Diego-Fernández Sotelo, Martín Escobedo Delgado y José Luis Alcauter Guzmán, se editó por El Colegio de Michoacán y la Universidad Autónoma de Zacatecas a través del proyecto “Reorganización político-territorial de la América Borbónica y su influencia en la formación de los países hispanoamericanos”, Conacyt (Fordecyt-Pronaces/304033/2020), coordinado por Rafael Diego-Fernández Sotelo.

Esta edición y sus características son propiedad de El Colegio de Michoacán y la Universidad Autónoma de Zacatecas. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita de los titulares de los derechos patrimoniales.



ÍNDICE

COLECCIÓN CRÍTICA DOCUMENTAL (RERSAB)	9
CASUISMO-SISTÉMICO	21
ADICIONES, REFORMA Y REVOCACIÓN QUE HAN TENIDO VARIOS ARTÍCULOS DE LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES HASTA 1800	35
CRONOLOGÍA	43
CRITERIOS DE EDICIÓN	51
ADICIONES, REFORMAS Y REVOCACIONES	53
Art. 6	53
Art. 9	58
Art. 11	63
Art. 12	66
Art. 28	77
Art. 76	85
Art. 77	95
Art. 78	98
Art. 79	100
Art. 80	104
Art. 81	107
Art. 88	112
Art. 91	114
Art. 93	118
Art. 95	123

Art. 98	126
Art. 113	132
Art. 129	135
Art. 132	140
Art. 166	141
Art. 169	144
Art. 172	147
Art. 199	149
Art. 200	151
Art. 240	153
Art. 241	154
Art. 243	157
Art. 254	161
CONFLICTO JURISDICCIONAL POR ARRENDAMIENTO DE LA PLAZA DE TOROS DE ZACATECAS, 1796	165
CONCLUSIONES	231
FUENTES DE CONSULTA Y BIBLIOGRAFÍA	237
ÍNDICE ONOMÁSTICO	249

COLECCIÓN CRÍTICA DOCUMENTAL (RERSAB)

Rafael Diego-Fernández Sotelo

Los nuevos Estados federales, departamentos provinciales, etc., en los cuales, según el tipo de constitución adoptada, se subdividirán las nuevas repúblicas, son en su enorme mayoría de origen colonial y, más en concreto, creación del reformismo ilustrado. Así, intendencias, gobernaciones y en algunos casos también subdelegaciones, vienen a constituir el tejido organizativo institucional de las nuevas repúblicas, y todo esto a pesar de que su introducción data de una época muy cercana al proceso de emancipación. De modo que habría que preguntarse también hasta dónde las divisiones territoriales creadas por la Corona a lo largo de la época colonial, e incluso poco antes de la emancipación, en el contexto de las supuestamente tan hostiles reformas borbónicas, no constituyeron un proceso de formación de protoestado que puede incluso haber constituido el requisito necesario para crear repúblicas independientes.

Horst Pietschmann¹

En el marco de las conmemoraciones bicentenarias del surgimiento de los flamantes estados-nación hispanoamericanos, al despuntar la tercera década de la XXI centuria, en momentos de enorme tensión política en la región —incrementada exponencialmente por las repercusiones de toda índole que ha traído consigo la pandemia del covid 19—, a la espera de la correspondiente avalancha de publicaciones en torno al proceso de gestación y maduración del conjunto de naciones hispanoamericanas, donde la tónica dominante sin duda alguna será la de considerar como punto de partida formal de todo este proceso la Constitución gaditana de 1812, y a partir de la misma

1. Horst Pietschmann, “Los Principios Rectores” en José Enrique Covarrubias y Josefina Zoraida Vázquez (comps.), *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio. México en el marco de la monarquía hispana*, 2016, p. 57.



dar cuenta de cómo fue que cada una de las emergentes naciones trasatlánticas fueron generando su propio proceso constitucional con los principios definidos por los diputados gaditanos, esta nueva *Colección Crítica Documental* pretende ofrecer una alternativa con una perspectiva diversa de todo este proceso a partir, no ya de lo resuelto en las Cortes constitucionales gaditanas sino de un cuerpo normativo previo de aplicación general para toda la América borbónica, y de una enorme trascendencia que se dejaría sentir a lo largo del siglo XIX, y en muchos sentidos, hasta nuestros días: la Real Ordenanza de Intendentes (ROI).

La cuestión hasta ahora ha consistido precisamente en esta convicción historiográfica de que la modernidad político-institucional llega a la América hispana con la celebración de las Cortes gaditanas como consecuencia de la crisis monárquica de 1808, luego de la ocupación francesa de la Península y de la abdicación de Carlos IV y de Fernando VII en favor de Napoleón.

Si bien es cierto que en la historiografía se deja un breve resquicio a los acontecimientos previos a la convocatoria a las Cortes constituyentes, se hace para subrayar dos temas que se consideran antecedentes directos de los acontecimientos que tendrían lugar a partir de 1808: el conjunto de medidas que se ha agrupado con la etiqueta global de *reformas borbónicas* –con el traumático episodio de la expulsión de la Compañía de Jesús incluido– y lo relacionado con el proceso de consolidación de vales reales.

Al respecto, y por principio de cuentas, es necesario subrayar la abismal diferencia que existe entre el interés y la atención que se ha puesto en el estudio de la ROI y el correspondiente a la Constitución de Cádiz de 1812 y a todo el contexto político que giró alrededor de la misma, la cual se dejó sentir claramente en 2012, en el marco del bicentenario, cuando se publicó un verdadero alud de trabajos en torno al tema gaditano en ambos lados del Atlántico –y tuvieron lugar un sinnúmero de congresos y encuentros académicos de toda índole–.



En contraste, por lo que concierne al estudio de la ROI –tanto la de 1782 para el virreinato del Río de la Plata como la de 1786 para el reino de la Nueva España–, básicamente se cuenta, aparte de las referencias generales que se suelen incluir en las historias generales del periodo, tan solo con los trabajos especializados del grupo de historiadores del derecho argentinos que a lo largo de la segunda mitad del siglo pasado dieron a la luz un conjunto de estudios en torno al tema, con los cuales complementaron y respaldaron la corriente historiográfica que surgió en esos años en torno a la figura de los intendentes ultramarinos.

Es hasta esta segunda década del siglo XXI cuando ha resurgido el interés tanto por el tema de las intendencias como por el de la ROI, fundamentalmente a partir de la conformación de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB) a principios de 2011 –www.rersab.com–; y es precisamente en la estela de esta línea de investigación que surge la iniciativa de crear la *Colección Crítica Documental*, que arranca precisamente con este volumen en torno a las adiciones, reformas y derogaciones a la ROI, a partir de la cual se persigue, por una parte, dar a luz los trabajos de un más que calificado cuerpo de investigadores hispanoamericanos y, por la otra, abrir una nueva perspectiva de análisis y comprensión en torno a la problemática del surgimiento y evolución del Estado-nación en hispanoamérica.

La RERSAB se constituyó a partir de la convicción de que en el meollo de un tema esencial para comprender el siglo XVIII hispanoamericano, como lo era el de las reformas borbónicas, se encontraba nada menos que la implantación del régimen de intendencias; convencidos además de que la publicación de biografías de los diversos intendentes de poco habría de servir para dar cuenta de una cantidad considerable de temas que iban más allá del personaje correspondiente y de las obras públicas introducidas por el mismo en la capital de las intendencias, así como de los bandos y reglamentos de policía entonces publicados.



Ahora se parte del principio de que cada una de las intendencias se conformaba por un conjunto de territorios menores denominados partidos o subdelegaciones, al frente de los cuales se encontraba la autoridad responsable —el subdelegado—, respaldado por una red de auxiliares distribuidos a lo largo y ancho de dicho territorio —los tenientes—, lo que convenció a los integrantes de RERSAB de la necesidad de trabajar el tema mismo de los subdelegados y las subdelegaciones, pues esta nueva perspectiva permitiría profundizar de manera considerable en el tema de estudio, pues permitiría pasar de las biografías de los intendentes al tema de las regiones, poblaciones, recursos naturales y vida cotidiana, única vía de acceso al fondo del problema de la implantación del régimen de intendencias en ultramar y, de ahí, ponderar debidamente el tema mismo de las reformas borbónicas.

La meta planteada llevó de inmediato a identificar uno de los grandes retos que supuso la implantación del régimen de intendencias en ultramar por parte del monarca español: la decisión de eliminar por completo la figura de corregidores y alcaldes mayores, y con ellos la extendida práctica del repartimiento forzoso de mercancías, base y motor de la economía de los pueblos y repúblicas de indios. Si esta decisión la tenían por demás clara buena parte de los asesores del monarca, lo que nadie sabía a ciencia cierta era cuáles serían las consecuencias que esto traería consigo, ni cuál sería el medio y la forma adecuadas de reemplazar tanto a corregidores como a alcaldes mayores; por lo pronto, la única manera de lograrlo se consideraba que era por medio de los alcaldes ordinarios, el problema radicaba en que sólo se contaba con un puñado de los mismos que, de ningún modo, bastarían para reemplazar a los más de dos centenares que se requerirían para cubrir las vacantes de los anteriores.

Otro de los grandes retos que enfrentaron los impulsores del trasplante del régimen de intendencias fue el del modo de elaborar el ordenamiento jurídico a partir del cual se establecerían las reglas de operación; la propuesta más simplista al respecto suponía, ingenuamente, que bastaría tan solo con guiarse con el ordenamiento jurídico vigente en la Península, las Ordenanzas de Intendentes de



1748 –con unos cuantos retoques–, partiendo del hecho de que la base de la iniciativa consistía en homologar, uniformar y sistematizar el aparato de gobierno peninsular con el indiano.

Sin embargo, los ministros responsables de la decisión pronto cayeron en la cuenta de que este paso no bastaría, pues las enormes diferencias sociales, políticas, económicas, demográficas y culturales entre los dos territorios resultaban abismales, por lo que haría falta aplicar una cirugía mayor a las ordenanzas de 1748 para que pudieran adaptarse al mundo indiano; al respecto, el punto de partida, evidentemente, consistió en la necesidad de reorganizar política y territorialmente el inmenso territorio trasatlántico, pues sin ello no tendría el menor sentido implantar dicho régimen, dado que sin intendencias o demarcaciones provinciales no tenía caso nombrar intendentes.

Realmente hay que reconocer en Carlos III, así como en su equipo de ministros y asesores de toda índole, el cuidado y el tacto con el cual llevaron a cabo todo este proceso que implicó un intenso e inmenso trabajo de prácticamente dos décadas, tomando en cuenta desde el momento en que se decidió enviar a José de Gálvez en calidad de visitador a la Nueva España en 1765, hasta que la junta *ad hoc* en 1778 entregó sus conclusiones respecto a la encomienda que se les había planteado de revisar minuciosamente el proyecto de ordenanzas de intendentes para la Nueva España presentado a Carlos III por José de Gálvez en 1774.

Hasta aquí tenemos la primera parte de una historia ejemplar acerca de la manera en que el monarca procedía con la mayor cautela a la hora de evaluar una decisión de tal envergadura, en que se tomaba de manera por demás seria el escuchar los puntos de vista más diversos y radicales de todo tipo de autoridades a ambos lados del Atlántico, con el propósito de optar por la decisión más idónea y que más frutos rindiera desde todos los puntos de vista posibles.

Si por el momento no deja de sorprender lo estupendamente bien que en apariencia funcionaba el aparato de gobierno imperial, desconcierta con mucho mayor razón la manera atropellada,



improvisada y descuidada con la cual se echó a andar el proyecto en cuestión, tomando en cuenta que el problema medular del mismo ni remotamente se había resuelto, dado que no se tenía aún ni la menor idea de cómo se iba a reemplazar tanto a corregidores y alcaldes mayores como al repartimiento forzoso de mercancías que, como ya se advirtió, desde muchos puntos de vista era el motor que impulsaba a la sociedad colonial.

Si lo anterior resultaba ya de por sí preocupante, ya que se trataba de un verdadero albur echar a andar el régimen de intendencias sin tener la menor idea de en qué se iba a sustentar, dado que el armazón sobre el que se estructurarían dichas intendencias lo conformaban precisamente las antiguas jurisdicciones de los corregimientos y alcaldías mayores, más preocupante resultaba aún la decisión, por demás disparatada, de dar un vuelco de 180 grados al proyecto original de iniciar el experimento en la Nueva España, precisamente el territorio visitado a lo largo de un sexenio por José de Gálvez cuando, a partir del minucioso diagnóstico elaborado por él mismo, preparó un proyecto de ordenanzas de intendentes apropiado a partir de la alquimia de transformar las españolas en las novohispanas, cambiando todo lo que hiciera falta, pero sin alterar de ningún modo la esencia del modelo peninsular.

Lo sorprendente de la cuestión radica en el hecho de que las ordenanzas peninsulares de 1748, luego de mil remiendos adaptada supuestamente con alfileres a la situación particular de la Nueva España, intempestivamente fue readaptada, a marchas forzadas, para entrar de inmediato en operaciones en la región de Río de la Plata a comienzos de la década de 1780. La única explicación posible a una decisión tan descabellada, desde cualquier punto de vista que se le contemple, parece ser la ofrecida por los monarcas en turno, Felipe V y Fernando VI, en los prolegómenos de las ordenanzas españolas de 1718 y de 1749: la profunda convicción que se tenía de que el régimen de intendencias constituía la panacea para salir adelante de una crisis social e institucional de gran envergadura —en este caso aludían nada menos que a la guerra de sucesión española (1700-1713)—.



Sin lugar a dudas que la única crisis social e institucional que se presentó en ultramar de tal dimensión a lo largo del siglo XVIII fue la que se vivió precisamente en la región sur de la América meridional en donde, por una parte, a finales de la década de 1770 tuvo lugar la guerra contra portugueses e ingleses por la Colonia de Sacramento, en la vertiente atlántica, conflicto que de inmediato se empalmó con el brutal estallido social encabezado por Túpac Amaru en la región de Cuzco. Sin lugar a dudas la monarquía católica nunca se había tenido que enfrentar a una crisis de tal envergadura en las posesiones ultramarinas; y dado que el remedio que con tanto éxito se había aplicado para solventar la crisis peninsular como consecuencia de la guerra de sucesión a principios del siglo XVIII había sido precisamente el de la implantación del régimen de intendencias, sin lugar a dudas que este tipo de razonamiento fue el que llevó a tomar la decisión de aplicarlo sin pérdida de tiempo en el recién inaugurado virreinato de Río de la Plata, como efectivamente se hizo, de manera por demás improvisada y apresurada, el año de 1782. Y debido a que en realidad toda la América meridional había quedado gravemente tocada por la crisis de finales de los años setenta –incluyendo el levantamiento de los comuneros en el virreinato de Nueva Granada–, la decisión no podía ser otra que la de hacer de inmediato extensible el régimen de intendencias a toda la región –empezando precisamente por el virreinato del Perú en 1784–, decisión por demás del todo desesperada por parte de las autoridades correspondientes, ya que ni siquiera se tomaron la molestia de generar una versión de las ordenanzas de intendentes para la Nueva España readaptadas con apuro y con demasidos problemas al virreinato de Río de la Plata, sino que lisa y llanamente decidieron que la misma versión hechiza de Río de la Plata se enviara al resto de las autoridades tanto de la América del Sur como de Centroamérica, en donde las autoridades correspondientes serían las responsables de hacer los parches y remiendos necesarios para que se pudiera aplicar de inmediato, y a como diera lugar, el dichoso régimen de intendencias que, de forma por demás milagrosa, terminaría con la profunda crisis que se vivía, recuérdese que



para el caso Centroamericano el devastador terremoto de 1773 había dado lugar a otro trance de dimensiones considerables, dado que la capital, sede de la Audiencia de Guatemala, había sido arrasada, obligando a traladarla a un nuevo emplazamiento, dando paso a una verdadera crisis institucional en la jurisdicción como consecuencia del enfrentamiento entre el arzobispo Pedro Cortés y Larraz con los oidores y el ayuntamiento, crisis que se reflejaría hasta la etapa misma de independencia.

El tercer acto de la obra concerniente al proyecto de entrada en vigor del régimen de intendencias en la América borbónica corresponde a la región de la América septentrional, realmente muy vulnerable y expuesta también a lo largo de ese fatídico último cuarto del siglo XVIII para el imperio español como consecuencia del estallido de la guerra de independencia de Estados Unidos, constantemente amenazada ante el avance por el norte de ingleses, franceses y rusos, a lo cual se agregaba la hostilidad de las tribus indígenas que resultaban una amenaza constante. De modo que no tardó más de un lustro, respecto a la América meridional, el que las autoridades peninsulares tomaran la firme decisión de aplicar el milagroso remedio del régimen de intendencias que, como se creía en ese entonces, resultaba la pócima mágica que permitiría superar todas las crisis desde los tiempos mismos de la guerra de sucesión, y así fue como, a finales de 1786, se promulgó la ROI correspondiente al virreinato de la Nueva España. Pero, para que el drama tomara consistencia, resulta que junto a los primeros ejemplares de la ROI, desembarcados en la Nueva España, llegó la noticia del deceso de su autor, el ya para entonces marqués de Sonora, seguida a los pocos meses de la muerte de Carlos III.

Como era de esperarse, la llegada al trono de su hijo, Carlos IV, vendría acompañada de un sinfín de novedades, empezando por la consternante nueva del estallido de la revolución francesa, lo que representó para la Corte un verdadero cataclismo de dimensiones semejantes a las padecidas por los guatemaltecos en 1773. Hay que tener presente que, al margen de todo esto, a la muerte de José de Gálvez de inmediato tuvieron lugar una serie de cambios



sustantivos en la organización del aparato de gobierno indiano, ya que la Secretaría de Estado y el Despacho Universal de Indias, bajo el control absoluto de Gálvez por más de una década, de inmediato fue escindida en dos: una para los temas de gracia, justicia y asuntos eclesiásticos, al mando del marqués de Bajamar; y la otra para los de hacienda, guerra, comercio y navegación, encomendada a Antonio Valdés, quien de inmediato introdujo reformas radicales al texto de la ROI al eliminar de un plumazo, por recomendación directa del conde de Tapa –uno de los más fuertes opositores al proyecto de introducción del régimen de intendencias en la América hispana–, la figura del superintendente subdelegado de Real Hacienda, devolviendo a los virreyes el control de la Real Hacienda en sus respectivas jurisdicciones, y con ello aumentando de manera considerable el inmenso poder que de por sí ostentaban, contraviniendo de ese modo uno de los principales objetivos de Gálvez.

Como era de esperar, al morir casi de manera simultánea los dos grandes promotores de la implantación del régimen de intendencias en ultramar –Gálvez y Carlos III– y con la crisis que trajo consigo el cataclismo de la revolución francesa, el tema de la suerte del nuevo ordenamiento jurídico promulgado para los reinos trasatlánticos pasó a ocupar un lugar de ínfima relevancia en la agenda política de la monarquía, quedando entonces totalmente a la deriva, y una buena prueba de ello nos la brinda el hecho de que las dos más grandes autoridades políticas en el continente americano, los virreyes de Nueva España y del Perú –el segundo conde de Revillagigedo y el caballero de Croix, respectivamente– pugnaban al mismo tiempo en favor y en contra de la permanencia del régimen ultramarino de intendencias, posturas encontradas que se explican por sí solas sin mayor problema cuando se tiene presente que el virrey de la Nueva España defendía a capa y espada un sistema de gobierno que había sido planeado justamente para el virreinato novohispano a partir de un diagnóstico que le llevó un sexenio elaborar a uno de los oficiales más competentes sobre el tema de la monarquía; por su parte el caballero de Croix se manifestaba firmemente en contra de un régimen



de gobierno que no sólo no había sido pensado tomando en cuenta la problemática particular del Perú, sino que incluso se debía de aplicar a partir de un ordenamiento jurídico hechizo, en la medida de que se trataba directamente de la versión de la ROI para la Nueva España, ajustada con premura y con poco conocimiento de causa a la situación particular del virreinato del Río de la Plata.

Al respecto bien podemos suponer que la razón por la cual en la Corte se apoyó la iniciativa del virrey Revillagigedo, en contra de la tajante oposición del poderoso virrey del Perú, muy probablemente se debió al hecho de que España a partir de ese momento permanecería, con algún breve intervalo, en un permanente estado de guerra, lo que suponía enormes derramas de recursos; y dado que su colonia más próspera y floreciente en esos tiempos lo era, de lejos, la Nueva España, resultaba evidente que se respetarían al pie de la letra las demandas del virrey novohispano en torno a la continuidad del régimen de intendencias en ultramar –les placiera o no a las máximas autoridades responsables de los territorios de Centro y Sudamérica–.

Dando un paso adelante en la dirección de la suerte seguida por el régimen de intendencias en ultramar a la muerte de Carlos III y de Gálvez, y apuntadas las razones por las cuales probablemente Carlos IV y Manuel Godoy decidieron apoyar el régimen durante la última década del siglo XVIII, nos encontramos con que el gran tema que ocupa a la historiografía en torno a la primera década de la centuria decimonónica lo es el de la consolidación de vales reales, así como que ya para los años de 1807 y 1808 toda la atención se centrará casi exclusivamente en torno a la entrada de las tropas napoleónicas a la Península ibérica, así como a la grave crisis por la que atraviesa la familia real en la pugna por el poder, y que involucra directamente a Carlos IV y a su primogénito Fernando, así como al intrigante y maquiavélico favorito Godoy. Como bien se sabe, el siguiente acontecimiento que acapara por completo la atención de la historiografía hispanoamericana es el de la convocatoria a Cortes y la etapa gaditana hasta la promulgación de la Constitución española de 1812. Por lo que respecta al tema que ahora nos ocupa en torno a la suerte



del régimen de intendencias en ultramar, la conclusión a la que de manera por demás categórica ha llegado la historiografía que atiende estos temas es en el sentido de que ahí culmina precisamente la accidentada vida del régimen de intendencias en ultramar, supuesto que en la Constitución gaditana se alude ya a la figura del juez de paz, así como a otra serie de nuevas instituciones y figuras políticas, como los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales por una parte, y por la otra los jefes políticos superiores y los subalternos, instancias institucionales y figuras políticas claramente identificables en la historia constitucional de los emergentes estados-nación en toda la región.

Afortunadamente las últimas publicaciones en torno a estos asuntos han venido a demostrar que, lejos de lo que la historiografía ha venido repitiendo a lo largo de los años, los subdelegados desempeñaron un papel relevante en diversas regiones de Hispanoamérica a lo largo de la crítica segunda década del siglo XIX, tanto por lo que respecta al proceso de promulgación de la Constitución de 1812, como por su participación activa en las revoluciones de independencia, con lo que se abre un nuevo y fundamental capítulo en la historia del relevante papel de los subdelegados, vinculándolos de manera estrecha a la etapa del tránsito entre el Antiguo Régimen y el surgimiento de los estados-nación.

Por mucho es lo más lejos que ha logrado avanzar hasta ahora la historia del régimen de las intendencias y subdelegaciones en la América borbónica; no obstante lo anterior, los involucrados en el proyecto RERSAB trabajamos ya para demostrar cómo y por qué la historia hispanoamericana del siglo XIX se encuentra indisolublemente unida al tema de las intendencias y subdelegaciones a partir del hecho mismo de que la organización político-territorial, tanto de los estados-nación como de las provincias en que se encuentran éstos subdivididos, emana directamente del esquema diseñado e implantado durante la etapa de las reformas borbónicas –recuérdese que hasta la fecha los reiterados litigios nacionales e internacionales por cuestiones de límites territoriales se plantean y resuelven con la



doctrina del *uti possidetis iuris*: es decir, del reconocimiento de los títulos jurídicos de la etapa colonial como base de la legítima posesión del territorio en disputa—; y también debido al hecho de que la estructura político-institucional deriva igualmente de este mismo esquema, a partir del escalafón conformado por el conjunto de autoridades locales, distritales, provinciales y centrales, posteriormente nacionales.

Y es precisamente en el ámbito territorial de los partidos o subdelegaciones y de la instancia político jerárquica de las autoridades distritales a lo largo del siglo XIX hispanoamericano, donde ya empiezan a aparecer interesantes contribuciones de singular relevancia, como aquellas que en torno a la figura de los prefectos y de los jefes políticos se han empezado a publicar respecto a la historia de México en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX.





CASUISMO SISTÉMICO

LA REAL ORDENANZA —
DE INTENDENTES FRENTE
A LA REALIDAD AMERICANA
(ADICIONES, REFORMA Y REVOCACIÓN QUE
HAN TENIDO VARIOS ARTÍCULOS DE LA REAL
ORDENANZA DE INTENDENTES, 1786-1800)

Estudio y edición:

Rafael Diego-Fernández Sotelo,
Martín Escobedo Delgado
y José Luis Alcauter Guzmán.

Se terminó de imprimir el 12 de abril de 2021
en los talleres

Amelia Hernández Ugalde. Seprim
Siembra núm. 1 interior S-5, Col. San Simón Culhuacán,
Alcaldía de Iztapalapa, CDMX
La edición consta de 500 ejemplares.

Coordinación:

Patricia Delgado

Corrección:

Carolina Tapia

Diseño Editorial y Portada:

Guadalupe Lemus



La *Colección Crítica Documental* nace en el seno de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones en la América Borbónica (RERSAB), conformada por las siguientes series: *Orden normativo, Planes y proyectos, Reparto de mercancías, Prosopografía y Geografía histórica*, con el propósito de publicar fuentes documentales inéditas, en ediciones críticas, con estudios introductorios de especialistas en el tema.

El presente volumen inaugura la serie *Orden normativo*, que tiene por objetivo estudiar y editar fuentes normativas que por su relevancia y trascendencia resulten piezas medulares para conocer el complejo proceso que supuso la implantación del régimen de intendencias y subdelegaciones en la América Borbónica.

El documento *Adiciones, reforma y revocación que han tenido varios artículos de la Real Ordenanza de Intendentes* da cuenta de la confrontación de la Ordenanza con la diversa realidad americana, dando paso a un proceso de adecuación al cual los autores han calificado de Casuismo Sistémico.

Línea de Generación y Aplicación del Conocimiento *Ideas e instituciones político jurídicas: De la monarquía hispana a la etapa nacional*



El Colegio
de Michoacán

